

## RESOLUCIÓN No. 01506

### POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, el Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 del 2015, la Resolución 909 de 2008 y a Resolución 6982 de 2011 y en especial en uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaria Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que obra en esta Secretaría, el expediente **SDA-08-2009-273**, correspondiente al establecimiento de comercio denominado **COMIDAS RAPIDAS LAS DELICIAS**, de propiedad de la señora **LUZ MYRIAM RODRIGUEZ ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.669, ubicado en la Carrera 35 No. 25-66 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

Que la Dirección de Control Ambiental, mediante la Resolución 4749 del 28 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero, Iniciar Proceso Sancionatorio de Carácter Ambiental en contra de la señora **LUZ MYRIAM RODRIGUEZ ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.669, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMIDAS RAPIDAS LAS DELICIAS**, ubicado en la Carrera 35 No. 25-66 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, por su presunto incumplimiento al artículo 23 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con el Requerimiento 2006EE18291 del 26 de junio de 2006; As mismo en el artículo segundo Resolvió Formular en contra la señora **LUZ MYRIAM RODRIGUEZ ROMERO**, el siguiente Pliego de cargos:

"(.....)

**CARGO PRIMERO:** *No implementar los dispositivos o medidas necesarias para asegurar la adecuada dispersión de los gases generados por la venta de comidas rápidas que se desarrolla en*

Página 1 de 8

### RESOLUCIÓN No. 01506

establecimiento COMIDAS RAPIDAS LAS DELICIAS ubicado en la Carrera 35 NO. 25 – 66 (nueva) de la localidad de Teusaquillo, de esta ciudad incumpliendo presuntamente con lo establecido en el Artículo 23 del decreto 948 de 1995.

(.....)”

Acto administrativo que fue notificado personalmente el 24 de mayo de 2010 y con constancia de ejecutoria del 25 de mayo de 2010.

Que Posteriormente mediante el Auto No. 00661 del 30 de Junio de 2012, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría dispuso Abrir a Pruebas dentro de la Investigación Ambiental Iniciada por esta Entidad, en contra de la señora **LUZ MYRIAM RODRIGUEZ ROMERO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 51.980.669, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMIDAS RAPIDAS LAS DELICIAS**, ubicado en la Carrera 35 No. 25-66 de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, mediante la Resolución 4749 del 28 de julio de 2009, por el termino de diez (10) días corrientes contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Acto administrativo que fue notificado por edicto el 6 de noviembre de 2012 y con constancia de ejecutoria del 7 de noviembre de 2002.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar

Página 2 de 8

### **RESOLUCIÓN No. 01506**

diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; Es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: *"La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones"*, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo establece:

*"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera"*.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados."

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, señala: *"Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."*, razón por la cual la presente actuación administrativa se rige en lo pertinente por las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984.



### RESOLUCIÓN No. 01506

Que el Decreto 1594 de 1984 fue derogado por la Ley 1333 de 2009, norma que establece en su Artículo 64, *"El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984."* En este sentido el procedimiento aplicable al caso concreto hasta su culminación es el establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*.

Que, al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencias del 14 de julio de 1995, expediente 5098, Magistrado Ponente. Doctor **ÁLVARO LECOMPTE LUNA** y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor **LIBARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, han expresado:

*"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable"*.

De igual manera, se previó: *"El artículo 38 en estudio, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica que trae como consecuencia una imposición de una carga desfavorable para aquel, lo que se conoce como sanción. De manera alguna, el artículo se refiere a la facultad que tiene la administración para hacer efectivas las sanciones impuestas por la administración."*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones las cuales caducan a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá,

### RESOLUCIÓN No. 01506

D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa"...*" (Subrayado fuera de texto).

Que para el caso que nos ocupa, es de resaltar lo normado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, y además siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años, para que se resolvería de fondo la actuación administrativa frente al Proceso Sancionatorio Iniciado y Formulado por medio de la Resolución 4749 del 28 de julio de 2009, trámite que no se surtió operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que en consecuencia, esta Autoridad Ambiental, ha perdido con relación a los hechos investigados toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años si se tiene en cuenta las fechas citadas, de manera que éstas son contundentes, pues ha transcurrido el tiempo inexorable, sin que se hubiere surtido en su totalidad el proceso sancionatorio, sin embargo, para efectos de determinar si la infracción ambiental ha cesado o continua, el día 21 de junio de 2011 y 2 de agosto de 2011, se realizó las últimas Visita de Control y Seguimiento por Emisiones Atmosféricas al establecimiento de comercio denominado **COMIDAS RAPIDAS LAS DELICIAS**, de propiedad de la señora **LUZ MYRIAM RODRIGUEZ ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.669, ubicado en la Carrera 35 No. 25-66 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, se determinó en el acta de visita que dicho establecimiento de comercio no se encuentra funcionando por disolución de la sociedad.

Por lo anterior, ha operado el Fenómeno de la Caducidad, luego esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que esta entidad se pronunciara en tal sentido.

### RESOLUCIÓN No. 01506

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente,"*

### COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en virtud de lo previsto en el artículo primero de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"...Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios..."*

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad de la Facultad Sancionatoria** dentro del Proceso Administrativo de Carácter Ambiental, iniciado por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital Ambiente, mediante la Resolución 4749 del 28 de julio de 2009, en contra de la señora **LUZ MYRIAM RODRÍGUEZ ROMERO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.980.669 en calidad de propietaria del establecimiento de

Página 6 de 8

CONSTANCIA DE EJECUTORIA  
Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
En Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Juan Zarilla S

### RESOLUCIÓN No. 01506

comercio denominado **COMIDAS RAPIDAS LAS DELICIAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Revocar la Resolución No. 4749 del 28 de julio de 2009 y el Auto No. 00661 del 30 de junio de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO.** - Notificar el presente Acto Administrativo a la señora **LUZ MYRIAM RODRIGUEZ ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.669, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMIDAS RAPIDAS LAS DELICIAS**, o quien haga sus veces, en las siguientes direcciones: En la Carrera 35 No. 25-66 de la Localidad de Teusaquillo y en la Carrera 44 A No. 22B-24, ambas de la Ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 y siguientes del Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**PARÁGRAFO.** - La señora **LUZ MYRIAM RODRIGUEZ ROMERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.980.669, propietaria del establecimiento de comercio **COMIDAS RAPIDAS LAS DELICIAS**, al momento de la notificación deberá presentar cámara de comercio o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente **SDA-08-2009-273**, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución una vez quede en firme.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el presente Auto a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa y a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de esta Secretaría para lo de su competencia

**ARTICULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN No. 01506**

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2009-273

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: 20170838 DE 2017 CONTRATO 20170838 DE 2017 FECHA EJECUCION: 03/06/2017

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C: 36066367 T.P: N/A CPS: 20170838 DE 2017 CONTRATO 20170838 DE 2017 FECHA EJECUCION: 03/06/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/06/2017

SECRETARÍA DE AMBIENTE  
BOGOTÁ D.C. 17 AGU 2017 (17)  
Agosto de 2017  
Resolución 01506-2017  
Luz Myriam Rodríguez Romero  
Propietaria  
Bogotá D.C. 51980669  
El notario Luz Myriam Rodríguez  
Calle 24 N. 25-41  
3142324118  
Cecilia Torres



REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA  
51.980.669

NUMERO

RODRIGUEZ ROMERO

APELLIDOS

LUZ MYRIAM

NOMBRES

*Luz Myriam Rodriguez*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 09-JUL-1970  
BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 A+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-OCT-1988 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Juan Carlos Galindo Vazna*  
REGISTRADOR NACIONAL  
JUAN CARLOS GALINDO VAZNA



A-1500113-45156665-F-0051980669-20070305

0317307064B 02 227694891